



1

001/08

El Presidente de la República del Paraguay

Asunción, 7 de noviembre de 2012

N° 923

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de remitir el "Proyecto de Ley de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Paraguayo", para su estudio, aprobación y posterior promulgación.

Que especialistas en la materia definen "la Defensa Nacional es un bien público perfecto", una vez proporcionado "todo ciudadano lo recibe sin exclusiones", por tanto estamos convencidos de que al tener este significado, es tarea de la Fuerza Aérea Paraguaya, independientemente de definir técnica y tecnológicamente los equipos y sistemas a incorporar, buscar y sugerir las formas más apropiadas para que el estado paraguayo invierta en la Defensa Nacional, en forma racional, eficiente y combinada.

Que entendemos perfectamente las limitaciones de recursos económicos de nuestro país y por esto que nos adaptamos a estas exigencias, buscando en nuestro caso soluciones financieras a largo plazo con pagos anuales que no representan cifras significativas, que puedan afectar en ejecuciones presupuestarias.

Que la Fuerza Aérea Paraguaya, está plenamente consciente que este nuevo desafío técnico originará un mayor control de nuestro espacio aéreo, detectando todas las actividades ilegales que se generan, respondiendo de ésta forma, al rol que nos ordena cumplir la Constitución Nacional.

Que los cambios globales y su impacto en la definición de contextos de seguridad y en las percepciones de amenazas para el país, ha significado para la FAP, el actualizar y promover en las instancias institucionales que corresponden, el rol Constitucional que le asigna nuestra Carta Magna, la cual en términos operativos se ve reforzada con lo que señala la Ley 1860/2002 en su Artículo 338 "La defensa del espacio Aéreo estará a cargo de la Fuerza Aérea y esta brindará a la Autoridad Aeronáutica Civil toda asistencia a los efectos de aplicar las normas sobre circulación, identificación de aeronaves en vuelo sobre el territorio nacional y la aplicación de las medidas de seguridad debidamente establecidas. Para la defensa efectiva del espacio aéreo, se coordinará un sistema de vigilancia integrada, entre la Fuerza Aérea y la Autoridad Aeronáutica Civil".

1
8



El Presidente de la República del Paraguay

-2-

Que en base a éstos mandatos, la FAP ha elaborado un Plan de Modernización, que en su primera etapa implica el incorporar equipamientos para instalaciones ubicadas en Asunción y Concepción, además de radares tácticos de despliegue rápido, como también coordinando con la DINAC, la instalación, incorporación y reactivación de equipos ubicados en los aeropuertos de Ciudad del Este, Mariscal Estigarribia y Asunción. Estos nuevos elementos permitirán por primera vez ejercer, la vigilancia y el control del Espacio Aéreo, protegiendo por consiguiente a la población y manteniendo en todo momento la Soberanía e Integridad Territorial.

Que el Estado Paraguayo, basado en sus principios de democracia representativa, participativa y pluralista, ratificando su soberanía e Independencia, necesita de unas Fuerzas Armadas capaz en su proyección hacia un futuro promisorio vinculado con su pasado histórico de glorias.

Que el bien común y fin supremo del Estado, se ve traducido en la consecución del Bienestar General y la Seguridad Integral para todos sus habitantes, a través del empleo de todos sus medios, recursos actuales y potenciales existentes en la realidad nacional, que se manifiestan en las expresiones del Poder Nacional.

Que la capacidad de reacción inmediata del Sistema de Defensa Nacional y en el mantenimiento de una fuerza militar permanente y suficiente para garantizar una respuesta adecuada y oportuna, para el caso en que los medios pacíficos hayan fracasado y obligue al país a utilizar la fuerza militar como último recurso para el ejercicio de su legítima defensa, conforme a lo establecido en la Política de Defensa Nacional vigente.

Que las Fuerzas Armadas de la Nación, como responsables de la integridad territorial y la defensa de sus autoridades legítimamente constituidas (Artículo 173 C.N.), para cumplir con sus finalidades, deben:

- Mantener la inviolabilidad de las fronteras terrestres, de las fluviales y del espacio aéreo;*
- Equipar y adiestrar al personal para hacer frente a cualquier agresión;*
- Organizar, encuadrar y administrar reservas;*
- Cooperar en la defensa civil; y en el restablecimiento del orden interno cuando así lo disponga el Presidente de la República, por Decreto fundado.*

2



El Presidente de la República del Paraguay

-3-

Que el control y vigilancia del Espacio Aéreo de una Nación, requiere implementar costosos aparatos tecnologías y complejos sistemas, es por ello que las Naciones de menores recursos se integran a las instituciones afines para que el Estado pueda cumplir a cabalidad con uno de sus roles intransferibles que es la seguridad en el control y vigilancia de su Espacio Aéreo.

Que ante la ausencia de un efectivo control de las actividades aéreas en el Espacio Aéreo Nacional por la limitación técnica y operativa de la DINAC, el espacio aéreo es violado constantemente a lo largo de toda su frontera, esta situación crea las condiciones propicias para todo tipo de actividades ilícitas a través del empleo de aeronaves que operan impunemente sin ser reprimidas en tiempo oportuno.

Que en la actualidad la Fuerza Aérea Paraguaya (FAP) como responsable de mantener la inviolabilidad del espacio aéreo, no puede realizar su misión constitucional que es el Control y la Defensa del Espacio Aéreo Nacional, porque no cuenta con la normativa legal pertinente. La Fuerza Aérea necesita de una figura jurídica de derecho público, con competencia coactiva y una expansión de su espacio jurisdiccional, con una relativa libertad de acción, para cumplir a cabalidad su misión específica, el de asumir el control y vigilancia efectiva del Espacio Aéreo Nacional.

Que urge la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que regulen la actividad aeronáutica para el control y vigilancia del Espacio Aéreo Nacional, tal como una "Ley de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo", cuya normativa faculte a la Fuerza Aérea, para una inmediata reacción en la defensa nacional, para abatir aeronaves consideradas hostiles o sospechosas de tráfico ilegal.

Que la "Ley de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo" es una normativa que faculta a la Fuerza Aérea; a interceptar aeronaves en vuelo para su identificación; a interdictar aeronaves para su verificación y para abatir aeronaves consideradas hostiles o sospechosas de tráfico ilegal y prevé una lista de procedimientos que los pilotos militares paraguayos deben realizar, que van desde el contacto visual y la orden de aterrizaje hasta disparos de advertencia como último paso previo al abatimiento de la aeronave.

Que en todos los casos, la orden para derribar una aeronave sólo podrá derivar del Presidente de la República, o de la autoridad aeronáutica que él delegue.



El Presidente de la República del Paraguay

-4-

Que el territorio es la base física de una Nación, es el requisito indispensable para la existencia de un estado, es por ello un Patrimonio a preservar, por lo que representa su historia cultural y los recursos económicos que proporciona a la población. La integridad territorial constituye el Objetivo Nacional de más alta significación, que las Naciones se esfuerzan en mantener hasta las últimas consecuencias. La seguridad del Territorio Nacional y sus habitantes es siempre el primer objetivo de la política de un país.

Que cuando nos referimos al Territorio Nacional no podemos limitarnos únicamente al espacio de tierra comprendido dentro de nuestras fronteras; debemos también incluir en él, nuestras aguas territoriales y el espacio aéreo que lo cubre. La inviolabilidad de las fronteras terrestres, de las aguas territoriales y del Espacio Aéreo constituye encargos específicos de la Constitución Nacional a las Fuerzas Armadas de la Nación, lo cual se torna evidente que la defensa del espacio aéreo es la prioridad para la Fuerza Aérea Paraguaya y no tiene sentido la existencia de la Fuerza Aérea si no dedica un esfuerzo considerable de sus actividades a la misión de la Defensa Aérea.

Que debemos destacar que, en la actualidad la Fuerza Aérea Paraguaya (FAP) tiene condiciones para realizar el Control y la Defensa del Espacio Aéreo Nacional, mediante el Centro Integrado de Vigilancia Aérea (CIVA) se dispone de una integración de medios de detección, aéreos, humanos e infraestructura de la Defensa Aérea, entre la FAP y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).

Que la Fuerza Aérea Paraguaya no ejerce el control y vigilancia del Espacio Aéreo soslayando su misión constitucional, porque no cuenta con la normativa legal pertinente, de ahí la necesidad de contar con una figura jurídica de derecho público con competencia coactiva y una expansión de su espacio jurisdiccional, con una relativa libertad de acción, para que pueda cumplir a cabalidad su misión específica, la de asumir el control y vigilancia efectiva del Espacio Aéreo Nacional.

Que examinando la carta orgánica de la DINAC y el Código Aeronáutico, existen muchas lagunas jurídicas, se subrogan derechos de control, vigilancia, supervisión, reglamentación, planeación, aplicación, y una infinidad de atribuciones con imposibilidad de cumplir y hacer cumplir la ley o normativa y en consecuencia la ley no aplicada en derecho se lo conoce como letra muerta, no tiene vida propia y menos vigencia.



El Presidente de la República del Paraguay

-5-

Que urge la necesidad de contar con un instrumento jurídico que aglutine a los entes afines de la actividad aeronáutica para el control y vigilancia del Espacio Aéreo Nacional, optimizando recursos, humanos y financieros para la Defensa del Espacio Aéreo Nacional.

Que considerando la necesidad de la Fuerza Aérea, de contar con herramientas legales que regulen los procedimientos para el cumplimiento de su misión constitucional, cual es el Control y Defensa del espacio aéreo; es de vital importancia impulsar el tratamiento y promulgación de una ley que le faculte y garantice su intervención en el espacio aéreo nacional, para lo cual se presenta el anteproyecto de "Ley de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Paraguayo. (VPEAP)".

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Signature]
María Liz García de Arnold
Ministra de Defensa Nacional

[Signature]
Luis Federico Franco Gómez
Presidente de la República del Paraguay



A Su Excelencia
Senador Jorge Oviedo Matto
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Palacio Legislativo



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

[Signature]
KAREN NACIMIENTOS
H. Cámara de Senadores

5



El Presidente de la República del Paraguay

LEY N° _____

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO"

TITULO I

DE LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN, INTERCEPTACIÓN, INTERDICCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AERONAVES PÚBLICAS Ó PRIVADAS, NACIONALES Ó EXTRANJERAS

CAPITULO I

Art. 1°.- Autorizar a la FAP, el empleo de sus elementos operacionales contra aeronaves que violan el espacio aéreo paraguayo.

Art. 2°.- Para los fines de la Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Paraguayo, se definen las cinco tareas básicas aplicadas para el efecto, que siguen normalmente una secuencia ordenada cualesquiera sean los medios del enemigo o propios, y ellos son: Detección, Identificación, Interceptación, interdicción y destrucción:

- **Detección:** Es la acción de explorar sistemáticamente el espacio aéreo o una área determinada, con medios electrónicos, visuales o de cualquier otro tipo, con el objeto de determinar la existencia de medios aéreos y sus movimientos.
- **Identificación:** Es la acción para determinar el dominio, la procedencia y el destino del vector detectado.
- **Interceptación:** Es la acción de guiar los medios aéreos de defensa aérea para ponerlos en contacto con los medios aéreos detectados y no identificados, a fin de identificarlos y ponerlos bajo el control del Centro de Vigilancia Aérea.
- **Interdicción:** Es la acción de intervenir la trayectoria de vuelo del vector no identificado, obligándolo a aterrizar en un aeródromo predeterminado mediante señales convencionales.

Am. L. A.

6



El Presidente de la República del Paraguay

-2-

***Destrucción:** Es la acción de dañar los medios aéreos no identificados y considerados como amenazas, mediante la utilización de las armas del sistema de defensa aérea o antiaérea.*

Art. 3°.- La Fuerza Aérea Paraguaya queda facultada a obligar a cualquier aeronave pública o privada, nacional o extranjera, a aterrizar mediante el uso de medidas disuasorias en los siguientes casos:

- a) A solicitud de la autoridad Aeronáutica Civil, cuando ésta haya agotado todas las normativas de circulación aérea;*
- b) Si fuese sorprendido arrojando elementos dentro del territorio nacional en infracción a la normativa vigente en la materia;*
- c) Si invade el espacio aéreo paraguayo, sin permiso de sobrevuelo o autorización del Control de Tráfico Aéreo.*
- d) Si se requiriese la verificación de las documentaciones de la aeronave y la tripulación, manifiestos de cargas y pasajeros;*
- e) Si se requiriese la averiguación de posibles ilícitos o se dirige a áreas prohibidas, restringidas y/o puntos considerados vitales por la Defensa Aérea, no acatando las instrucciones del órgano de control.*

Art. 4°.- Toda aeronave que se dirija hacia un área prohibida, no respetando las normas reguladores de vuelo ni las instrucciones de la Autoridad Aeronáutica Militar, será considerada como aeronave hostil.

CAPITULO II

Art. 5°.- La Fuerza Aérea podrá emplear los medios que juzgue necesarios para obligar a la aeronave a aterrizar en el aeródromo que le sea indicado, poniendo en conocimiento del hecho a los organismos jurisdiccionales, judiciales o fiscales.

Art. 6°.- Agotados todos los medios coercitivos legalmente previstos en la normativa nacional e internacional y siendo la aeronave clasificada como hostil, queda sujeta a medidas de destrucción o derribo, únicamente luego de la autorización del Señor Presidente de la República o de la autoridad por él delegada.

La Fuerza Aérea, deberá establecer un mecanismo adecuado para el registro de las autorizaciones emanadas del Presidente de la Republica, para la destrucción o derribo de aeronave.



El Presidente de la República del Paraguay

-3-

Art. 7º.- El propietario u operador o cualquier persona física o jurídica que se viese afectado por el hecho de la interdicción, interceptación y derribo de la aeronave en cuestión, no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado Paraguayo.

Art. 8º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos que anteceden, los pilotos de las aeronaves interceptadoras, deberán observar los siguientes pasos básicos:

- a) Acercamiento en vuelo controlado a la aeronave interceptada por detrás y lateralmente;*
- b) Verificación visual del tipo de aeronave y matrícula y su comunicación al Centro de Control de Área;*
- c) Verificándose o no la autorización del vuelo, el piloto de la aeronave interceptadora se adelantará levemente por el lateral, intentando establecer contacto, vía señales convencionales y/o por frecuencia de radio, conforme a las leyes y normas internacionales de circulación aérea;*
- d) Si el piloto de la aeronave interceptada no responde a las señales, no toma contacto radio ni acata las instrucciones dadas por el piloto de la aeronave interceptadora, será obligado a aterrizar en un aeródromo especialmente seleccionado para la verificación correspondiente;*
- e) Agotados todos los medios legales para la identificación y eventual aterrizaje de la aeronave infractora, o en el caso de que la aeronave cambia de rumbo en actitud de evasión, el piloto de la aeronave interceptadora podrá recurrir a disparos de advertencia con municiones trazadoras, hacia el frente y ligeramente arriba de la aeronave interceptada, a fin de disuadir el uso de la fuerza en caso necesario, en cumplimiento a las normativas legales referente a la circulación aérea;*
- f) En caso de que la aeronave infractora cruce los límites territoriales, el piloto interceptor, comunicará al Centro de Vigilancia Aérea, especificando rumbo, coordenadas, altitud y horario de cruce;*
- g) De persistir la situación o siendo la aeronave infractora clasificada como hostil, o en razón de auto defensa, en caso que la aeronave interceptada responda con disparo de arma de fuego, el piloto interceptor podrá realizar disparos de destrucción, previa autorización del Presidente de la República.*

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Art. 10.- Derogase toda disposición contraria a la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

$\frac{8}{8}$